



Recurso nº 522/2024

Resolución nº 926/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.D.A., en representación de CONTROLTECNICA BIO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 4 del procedimiento “*Suministro de equipos de laboratorio para los centros del ISCIII*” (expediente GG080/2023), convocado por el Instituto de Salud Carlos III; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de Salud Carlos III (en adelante, ISCIII), Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Ciencia e Innovación, convocó la licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, del expediente GG0080/2023 “*suministro de equipos de laboratorio para los centros del ISCIII*”, con un valor estimado del contrato de 655.600 euros, dividido en 4 lotes.

Segundo. Tras el cumplimiento de los trámites previstos legalmente, el 28 de julio de 2023 se publicó –en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP)– la adjudicación del contrato a la empresa STERILTECH S.L.

Tercero. En fecha 8 de agosto de 2023 la empresa CONTROLTECNICA BIO S.L interpuso recurso especial frente a dicho acuerdo de adjudicación, por entender que la oferta presentada por STERILTECH incumplía los requisitos técnicos establecidos en los pliegos; en concreto, en relación a los productos ofertados para el ITEM A (Cabinas de flujo lamina con soportes) así como para el ITEM E (Incubadores de CO₂ para cultivos de células eucariotas).



Dicho recurso, al que por su orden de llegada le fue asignado en número de procedimiento 1187/2023, fue estimado mediante Resolución 1321/2023, de 11 de octubre, en cuya virtud – tras allanarse el órgano de contratación a las pretensiones de la allí actora–, con anulación de la actuación impugnada, se ordenó la retrotracción de *“(...) actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, a fin de que se realice una nueva evaluación de las proposiciones técnicas los licitadores, al objeto de que prosiga el procedimiento de contratación una vez verificado lo anterior”*.

Cuarto. La Mesa de contratación en sesión posterior de fecha 23 de octubre, en cumplimiento de la citada Resolución 1321/2023, ordena retrotraer acciones, para proceder a una nueva evaluación conforme a lo exigido por este Tribunal.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2023 se emite un nuevo informe de valoración técnica del promotor, (documento nº 19) en el que se indica que:

“La empresa STERILTECH presenta en su oferta técnica un incubador, marca ESCO, modelo CCL-170B-8-HHS-c que, según la documentación técnica del fabricante, no existe. El modelo que existe es CCL-170B-8-HHS que incumple la siguiente especificación:

- “Sistema de descontaminación automática programable (ciclo 60-140º C en seco) sin necesidad de desmontar sensores”. El modelo ofertado realiza la descontaminación a 180º C STERILTECH afirma que ofrece la opción de “customización” del equipo para poder cumplir la citada especificación, sin aportar ninguna documentación que lo acredite.

Según afirma la propia resolución del TACRC, la empresa tampoco aportó en su escrito de alegaciones “la documentación que pueda acreditar dicha circunstancia”

En consecuencia, salvo que STERILTECH pueda acreditar la citada modificación, el equipo ofertado no cumpliría lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y, por tanto, se propone su exclusión”.

Obra, en el expediente de contratación, informe de valoración de 13 de noviembre de 2023 en el que, respecto del lote 4 que nos ocupa (cabinas de flujo laminar e incubadores) se indica lo siguiente:



“En Mesa de 23 de octubre de 2023 se recogió la Resolución de fecha 11 de octubre de 2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acordando estimar el recurso interpuesto por CONTROLTECNICA BIO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 4 del presente expediente de 28 de julio de 2023.

Así, según lo dispuesto en la citada Resolución, se ha levantado la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, y se han retrotraído las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, a fin de realizar una nueva evaluación de las propuestas de los licitadores, que ha concluido con la exclusión de STERILTECH, S.L. por no cumplir el equipo ofertado lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Quinto. En fecha 13 de noviembre de 2023 se celebra igualmente reunión del órgano de contratación, en cuya acta se indica:

“Quedan excluidos los siguientes licitadores:

NIF: B83968644 STERILTECH, S.L. Cabinas de flujo laminar e incubadores. Este licitador ha sido excluido por el siguiente motivo:

Lote 4 - Cabinas de flujo laminar e incubadores

- No cumplir el equipo ofertado lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas”

Con fecha 20 de noviembre se procede a comunicar a STERILTECH, S.L. la exclusión, adjuntando el nuevo informe de valoración técnica.

Sexto. Frente a dicho acuerdo de exclusión, se interpuso recurso especial en fecha 23 de noviembre de 2023 por parte de la representación legal de STERILTECH, S.L., aduciendo que su oferta se ajusta al Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Dicho recurso, al que por su orden de llegada le fue asignado el número de procedimiento 1622/2023, fue estimado mediante Resolución 62/2024, de 25 de enero, al entender este Tribunal que: *“... al no producirse un incumplimiento ni claro ni expreso del PPT no resulta procedente la exclusión impugnada, debiendo –con la estimación del recurso– ser anulada y*



ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior en que fue dictada a fin de que se realice una nueva valoración de los productos ofrecidos por los licitadores, requiriendo y examinando al efecto cuanta documentación tenga por conveniente a fin de acreditar el cumplimiento –o no– de lo previsto en dicho pliego”.

Séptimo. Se volvió a valorar la oferta de STERILTECH SL con fecha 6 de marzo de 2024 por el técnico encargado en virtud de la documentación aportada, informe –que obra en el expediente administrativo como documento nº 23– en el que viene a concluirse que: “(l)a empresa STERILTECH presenta la documentación técnica requerida y se comprueba que los equipos ofertados cumplen las especificaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del presente contrato.

En consecuencia, cabe concluir que la empresa STERILTECH cumple los requisitos de Solvencia Técnica establecidos en Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”

A resultas de lo anterior, se procedió a adjudicar el expediente a esta empresa, publicándose el anuncio de adjudicación del lote nº 4 en la PCSP con fecha 10 de abril de 2024.

Octavo. El 24 de abril de 2024 se recibió un nuevo recurso, interpuesto por la empresa CONTROLTECNICA BIO S.L. contra la adjudicación del citado lote.

Noveno. El órgano de contratación remitió en fecha 25 de abril de 2024 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Décimo. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose hecho uso del citado trámite la adjudicataria STERILTECH S.L en fecha 3 de mayo de 2024.

Undécimo. La Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, como consecuencia de lo establecido en el



artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación de para interponer el presente recurso de CONTROLTECNICA BIO, S.L, debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP, por cuanto que, de prosperar aquél, ello le depararía serias opciones de alzarse con el contrato.

Tercero. El objeto de recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, siendo por tanto susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 44.1.a) en relación con el 44.2.c) LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. La recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación por entender que la oferta de la adjudicataria, al igual que en su momento postuló cuando compareció en el trámite de audiencia a interesados con ocasión de la tramitación del aludido procedimiento de recurso especial nº 1622/2023, en el LOTE 4 – ITEM A incumple los requisitos técnicos establecidos en los pliegos.

En primer lugar, se refiere a “11 SOPORTES CABINAS DE ALTURA VARIABLE 750-950 mm. Y UN SOPORTE MÓVIL”, indicando que el catálogo presentado por la empresa STERILTECH S.L de la cabina ESCO, referencia AC2-4E8-TU, detalla los soportes disponibles para ese modelo de cabina ofertando unos soportes, referencia SAL-4 A0 Gen 2.

Indica que la referencia indicada de los soportes, SAL-4 A0 Gen 2, corresponde a un soporte fijo y no a un soporte de altura variable 750-950 mm, tal y como se requería en el PPT, por lo que considera que queda demostrado en la documentación técnica aportada, que los equipos



ofertados no cumplen con este requisito de obligado cumplimiento, aunque STERILTECH, S.L. haya indicado en su memoria técnica que cumple esta característica.

A mayor abundamiento, indica que los soportes regulables en altura son más caros, cuya inclusión para cumplir el pliego repercute en un precio final mayor global por nuestra parte. A nivel técnico estos soportes benefician al usuario respecto a favorecer la ergonomía de uso y evitar o disminuir el riesgo de enfermedades laborales por posturas inadecuadas de trabajo.

Respecto a ese mismo ITEM A, indica que en el PPT se requiere que estas cabinas tengan un “CONSUMO ENERGÉTICO INFERIOR A 190W”, y que según el catálogo adjunto del fabricante de las cabinas modelo AC2-4E8-TU, ESCO LIFESCIENCES GROUP, distribuidas por la empresa STERILTECH S.L., el consumo energético de estas cabinas es de 200W. Adjunta al recurso el catálogo del fabricante, así como el presentado por la empresa STERILTECH S.L.

Sexto. El órgano de contratación, por su parte, en el informe trasladado a este Tribunal, se limita a recoger un *iter* de los acontecimientos que han acaecido en la licitación aquí analizada, pero no se pronuncia sobre los concretos incumplimientos puestos de manifiesto por el recurrente.

Séptimo. La adjudicataria, en sus alegaciones de fecha 3 de mayo de 2024, defiende el cumplimiento del PPT por parte de los productos incluidos en su oferta.

En relación con los soportes, sostiene que:

“En la página 6 de la memoria Técnica presentada por STERILTECH S.L., se indica claramente que el suministro incluye 11 soportes para cabinas de altura variable 750-950 mm y un soporte móvil.

En la memoria de STERILTECH S.L., no se indica ningún modelo de soporte en concreto.

En cualquier caso, independientemente de cómo nos podamos referir al soporte, la descripción que se indica en la memoria técnica de STERILTECH, S.L. admite una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, por la que es ésta la que debe imperar”.



Y en relación con el consumo de la cabina, señala que:

“En la página 6 de la Memoria Técnica presentada por STERILTECH S.L., se indica claramente que la cabina tiene un consumo energético inferior a 190 W, admitiendo igualmente una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas”.

Finalmente indica que *“Para confirmar la legitimidad de las declaraciones de la Memoria Técnica de STERILTECH, S.L. y con el fin de evitar más retrasos en la ejecución de este procedimiento licitatorio publicado el 14 de Mayo de 2023 y adjudicado por primera vez el 28 de Julio de 2023, que está perjudicando a varias partes, STERILTECH, S.L. ha solicitado al fabricante Esco Micro Pte. Ltd., una CARTA DE CONFIRMACIÓN al respecto de los Soportes y el consumo de 188 W, recibida el 03 de Mayo de 2024 y que se adjunta como Documento Nº 8”.*

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, este Tribunal no puede estimar el presente recurso especial.

Por lo que se refiere al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos, ya se ha indicado -entre otras- en nuestra Resolución nº 997/2018, citada posteriormente, en otras como las números 969/2022, 800/2022, 401/2024, etc. que:

“Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. (...) cuando señala que: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”.



Por ello, en un principio, el cumplimiento o no de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución, salvo que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT.

Paralelamente, hay que recordar -en relación con el incumplimiento de las prescripciones técnicas como causa de exclusión de licitadores-, la doctrina de este Tribunal. Así, en la Resolución nº 715/2023, de 8 de junio, con cita de la nº 608/2021, de 21 de mayo, se razonaba:

“De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 444/2022 de 7 de abril) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

La Resolución nº 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando: (...) Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del



licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.

Es decir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la exclusión de un licitador, cuando su oferta no se atenga -sin ningún género de duda- a alguna de las exigencias establecidas en el PPT, siempre que dicho incumplimiento sea claro y expreso.

Y en aplicación de tal doctrina al caso aquí analizado, el eventual incumplimiento de las prescripciones técnicas invocado no puede calificarse de claro y expreso, por cuanto no queda acreditado, vistos los antecedentes expuestos y las menciones de la oferta, que la solución presentada en la oferta incumpla de forma clara y expresa los requisitos de altura y consumo ya indicados.

A este respecto, como ya sucedió con la tramitación del citado procedimiento de recurso especial nº 1622/2023, en que fue aportada por la adjudicataria declaración del fabricante ESCO Micro Pte. Ltd., aquí se acompaña otra a su escrito de alegaciones (documento nº 8) en la que viene a confirmarse la viabilidad técnica de que el incubador reúna tales requisitos de altura y consumo, en cumplimiento del PPT que rige la presente licitación.

De modo que, lejos de haberse acreditado un incumplimiento claro y expreso de las prescripciones técnicas por parte de la adjudicataria como postula la mercantil actora, existen indicios más que plausibles que abonan la tesis contraria; esto es, que la proposición de aquélla resulta ajustada al citado pliego, por lo que ningún reproche cabe plantear a la conducta del órgano de contratación.

A tal conclusión coadyuva el hecho de que, en el informe a que el Antecedente séptimo, se afirma -sin ningún género de duda y en términos bien elocuentes- que *“los equipos ofertados (por la adjudicataria) cumplen las especificaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del presente contrato”.*

De ahí que proceda rechazar el recurso interpuesto y confirmar la actuación impugnada.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.R.D.A., en representación de CONTROLTECNICA BIO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 4 del procedimiento “*Suministro de equipos de laboratorio para los centros del ISCIII*” (expediente GG080/20239, convocado por el Instituto de Salud Carlos III).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES